

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00056 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GLORIA ZULEIMA CURVELO ALFONSO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Curvelo Alfonso promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y, solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 18 de diciembre de 2019 radicó petición ante la convocada, mediante consecutivo No. 20197111797566-2, solicitando información sobre el trámite de indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima de los delitos contra la integridad sexual, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Resolución 1049 de 2019, teniendo en cuenta que ya le habían informado de que las personas que habían entregado documentación, le resolverían en un plazo de 120 días ; no obstante, de dicho requerimiento no ha obtenido respuesta, ni el beneficio le ha sido entregado.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

Esa unidad manifestó, en resumen, que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo radicado No. NE000721521, y frente a la petición de indemnización administrativa, profirió la Resolución N°. 04102019-330916 del 13 de febrero de 2020 por medio de la cual se decidió sobre dicho reconocimiento, acto administrativo que le fue debidamente notificado a la actora en su momento. No obstante, precisó que el pago de la medida está sujeto al resultado del “Método

Técnico de Priorización” en razón de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, mismo que, de acuerdo a la ley, se aplica anualmente.

Informó que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual de la aquí accionante y según el resultado obtenido, no le fue reconocido el pago para esa vigencia. Por lo tanto, la Unidad se encuentra en validaciones del Método en 2023, y una vez se tengan los oficios con los resultados del MTP serán notificados, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa; sin que sea procedente suministrar una fecha cierta o carta de cheque, toda vez que, el beneficio depende de la aplicación del método referido.

Precisó que, si la tutelante llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar, en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, que remitió comunicación “LEX: 7851089”, con destino a la accionante, mediante la cual le reitero la información antes señalada, por lo que considera no haber transgredido el derecho de petición de la usuaria, solicitando así la denegación del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y conflicto armado.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

2.4. En el caso de estudio, se encuentra acreditado que la accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que, manifiesta, no ha obtenido respuesta.

No obstante, con la contestación allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se aportó la comunicación bajo consecutivo 2024-0165282-1 del 13 de febrero de 2024 (pág. 15 archivo 007), mediante el cual le informó que el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue realizado mediante Resolución N°. 04102019-330916 del 13 de febrero de 2020, y su pago depende del resultado de la aplicación del “Método Técnico de Priorización” previsto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, para la vigencia del año 2023, como quiera que el aplicado en el 2022 obtuvo resultado negativo. Sin embargo, en caso que la actora cuente con criterios de priorización previstos en la norma que rige la materia, podrá allegar los documentos que lo soporten a fin de priorizar su entrega, sin que para el momento sea procedente suministrar una fecha cierta o carta de cheque para la entrega del beneficio.

Igualmente, con la documental aportada, se halla comprobado que la respuesta fue remitida a la actora el mismo 13 de febrero de este año, al correo electrónico gloriacurvelo27@gmail.com, como se observa en el reporte de envío aportado (pág. 7 y 8 archivo 07); de modo que, encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo la respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por esta en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

² Sentencia T-146/12

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por GLORIA ZULEIMA CURVELO ALFONSO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986331fffba2144ba5c909c2c13a4a27c2c48581f45766fa7633326463ba0e6**

Documento generado en 20/02/2024 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>